



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10025-2005-PA/TC
LIMA
ROCÍO DEL PILAR ROMERO ZUMAETA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de octubre de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rocío del Pilar Romero Zumaeta contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 210, su fecha 18 de julio de 2005, que declaró que carece de objeto emitir pronunciamiento por haberse producido la sustracción de la materia, en la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de marzo de 2004 la recurrente, invocando la violación de sus derechos constitucionales al honor y buena reputación, al debido proceso, a la defensa, a la igualdad y no discriminación y al trabajo, interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), a fin de que se declare inaplicable la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N.º 010-2004-PCNM, del 27 de febrero de 2004, que declaró: **a)** improcedente el recurso de reconsideración que interpuso contra el Acuerdo N.º 1793-2003, del 31 de octubre de 2003, que dispuso suspender el acto de proclamación, entrega de título y juramento que hizo como Juez Especializado en lo Civil de Lima; **b)** nulo su nombramiento como Juez Especializado en lo Civil de Lima, por existir incompatibilidad en razón de parentesco con el doctor Ulises Augusto Yaya Zumaeta, Vocal Titular de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, **c)** improcedente el pedido para que dentro del plazo de quince días se proceda al acto de proclamación, juramento y entrega de título. Consecuentemente, solicita se señale día y hora para su proclamación, juramento y entrega de título en ceremonia pública del Consejo Nacional de la Magistratura, remitiéndose copia de la resolución de nombramiento al Presidente de la Corte Suprema; asimismo que se reconozca el tiempo de servicios como Juez Titular Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima desde la fecha en que se conculcaron sus derechos constitucionales, así como los demás beneficios remunerativos y de otro tipo que por ley le corresponda.

El Procurador Público del Ministerio de Justicia contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, o alternativamente infundada, y manifiesta que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nombramiento de la actora adolece de nulidad por estar comprendido en la causal de incompatibilidad prevista por el artículo 198° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El CNM alega que la resolución cuestionada, que declara la nulidad de oficio de un acto administrativo por haberse producido con afectación del interés público, se encuentra dentro del marco constitucional y legal y, por lo tanto, no se ha vulnerado ninguno de los derechos constitucionales invocados. Expresa además que la demanda es improcedente por cuanto la recurrente ha cuestionado la decisión en sede administrativa.

El Cuadragésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de junio de 2004, declara improcedente la demanda, por estimar que la recurrente acudió a la vía del amparo cuando aún no había dado por agotada la vía administrativa.

La recurrida, revocando la apelada, declara que carece de objeto emitir pronunciamiento por haberse producido la sustracción de la materia, toda vez que, según se advierte de autos, se ha dispuesto la reincorporación de la recurrente en el despacho del Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima.

FUNDAMENTOS

1. Del petitorio de la demanda que corre a fojas 33 y 34 de autos se aprecia que la recurrente pretende que este Tribunal:
 - a) Declare inaplicable la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N.º 010-2004-PCNM, del 27 de febrero de 2004, que declaró : **a)** improcedente el recurso de reconsideración que interpuso contra el Acuerdo N.º 1793-2003, del 31 de octubre de 2003, que dispuso suspender el acto de proclamación, entrega de título y su juramento como Juez Especializado en lo Civil de Lima; **b)** nulo su nombramiento como Juez Especializado en lo Civil de Lima, por existir incompatibilidad en razón de parentesco con el doctor Ulises Augusto Yaya Zumaeta, Vocal Titular de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, **c)** improcedente el pedido para que dentro del plazo de quince días se proceda al acto de proclamación, juramento y entrega de título.
 - b) Se señale día y hora para su proclamación, juramento y entrega de título en ceremonia pública del Consejo Nacional de la Magistratura, remitiéndose copia de la resolución de nombramiento al Presidente de la Corte Suprema.
 - c) Se le reconozca el tiempo de servicios como Juez Titular Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima desde la fecha en que se conculcaron sus derechos constitucionales, así como los demás beneficios remunerativos y de otro



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tipo que por ley le corresponda.

2. Conforme consta a fojas 80 y siguientes del cuadernillo formado ante este Tribunal, mediante Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N.º 038-2004-PCNM, del 31 de mayo de 2004, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de junio de 2004, se declaró fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente contra la cuestionada Resolución N.º 010-2004-PCNM, en los extremos que declaró nulo su nombramiento como Juez Especializado en lo Civil de Lima, e improcedente su pedido para que dentro del plazo de quince días se proceda al acto de proclamación, juramento y entrega de título; y en consecuencia, vigente su nombramiento como Juez Especializado en lo Civil de Lima, debiéndose proceder al acto de proclamación, juramento y entrega de título en ceremonia pública. Asimismo el artículo 2º dispone remitir copia de dicha resolución al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República.
3. En efecto, a fojas 84 del cuadernillo formado ante este Tribunal corre copia de la Resolución Administrativa N.º 203-2004-P-CSJL/PJ, del 10 de junio de 2004, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 11 de junio de 2004, de cuya parte considerativa fluye que, "(...) habiendo procedido el Consejo Nacional de la Magistratura al acto de proclamación, entrega del Título y Juramentación en Sesión Pública efectuada en la fecha, corresponde al Despacho de esta Presidencia proceder a la ubicación de (...)” la demandante. Así, los artículos 1º y 3º disponen asignar a la recurrente, en su condición de Juez Titular, el Despacho del Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima y poner dicha resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial.
4. Consecuentemente, el Tribunal Constitucional estima que respecto de las pretensiones de declararse inaplicable la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N.º 010-2004-PCNM, del 27 de febrero de 2004, y señalarse día y hora para la proclamación, juramento y entrega del título en ceremonia pública del Consejo Nacional de la Magistratura, remitiéndose copia de la resolución de nombramiento al Presidente de la Corte Suprema, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre ellas por haberse producido la sustracción de la materia, resultando de aplicación el inciso 5) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.
5. Respecto de la pretensión de reconocérsele el tiempo de servicios como Juez Titular Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima desde la fecha en que se conculcaron sus derechos constitucionales, así como los demás beneficios remunerativos y de otro tipo que por ley le corresponda, este Tribunal tiene establecido en reiterada y uniforme jurisprudencia que el tiempo que se ha permanecido injustamente separado del cargo debe ser computado únicamente para efectos pensionables y de antigüedad en el cargo, debiendo en este caso la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandante abonar los aportes al régimen provisional correspondiente, lo cual en todo caso deberá ser determinado en ejecución de sentencia. Siendo así, tal extremo de la demanda debe ser estimado dentro de las referidas precisiones.

6. De otro lado, a fojas 4, 75 y en particular 106 y siguientes del cuadernillo formado ante este Tribunal, la recurrente manifiesta que si bien al interponer la demanda sólo cuestionó la Resolución N.º 010-2004-PCNM, sin embargo, en aplicación del aforismo *iura novit curia*, de los deberes de oficialidad y del principio *pro actione* del juez constitucional y la máxima protección a los derechos fundamentales (sic), este Tribunal, adecuando su pretensión, debe pronunciarse respecto del Oficio N.º 2910-03-PCNM –que dispone remitir los actuados administrativos al Fiscal Penal– y de la Resolución N.º 259-2004-CNM –que autoriza al Procurador del Consejo Nacional de la Magistratura interponer acción contencioso administrativa contra la recurrente– pues tales actos administrativos derivan de la cuestionada Resolución N.º 010-2004-PCNM.
7. Respecto del Oficio N.º 2910-2003-PCNM, del 5 de noviembre de 2003, y que en copia corre a fojas 30 del cuadernillo formado ante este Colegiado, cabe precisar que éste no puede derivar de la cuestionada –inicialmente en autos– Resolución N.º 010-2004-PCNM, puesto que fue emitido con anterioridad a la referida resolución. En tal sentido, a la fecha de presentación de la demanda –11 de marzo de 2004–, había vencido el plazo previsto en el artículo 44º del Código Procesal Constitucional para cuestionarlo.
8. En todo caso, el referido Oficio que sólo dispone la remisión –en virtud del acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura– de lo actuado administrativamente al Ministerio Público para que proceda de acuerdo a sus atribuciones, a criterio de este Tribunal no implica afectación de derecho constitucional alguno en la medida que ello constituye una facultad de dicha institución independiente a efectos de determinar las responsabilidades penales a que hubiera lugar.
6. En cuanto a la Resolución N.º 259-2004-CNM, que autoriza al Procurador del Consejo Nacional de la Magistratura a interponer acción contencioso administrativa contra la recurrente, a fin de obtener la nulidad de la Resolución N.º 474-2003-CNM del 23 de octubre de 2003, mediante la que fue nombrada Juez Especializada en lo Civil de Lima, de igual manera, este Colegiado estima que tal autorización no puede implicar afectación de derecho constitucional alguno, en la medida que ello constituye una atribución del CNM para ejercer su derecho de acción.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10025-2005-PA/TC
LIMA
ROCÍO DEL PILAR ROMERO ZUMAETA

HA RESUELTO

1. Declarar que, respecto de las pretensiones de que se declare inaplicable la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N.º 010-2004-PCNM, del 27 de febrero de 2004, y se señale día y hora para la proclamación, juramento y entrega del título de la recurrente en ceremonia pública del Consejo Nacional de la Magistratura, remitiéndose copia de la resolución de nombramiento al Presidente de la Corte Suprema, es improcedente la demanda por haberse producido la sustracción de la materia, según lo expuesto en los fundamentos 2, 3 y 4 de la presente sentencia.
2. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo dentro de las precisiones del fundamento 5 de la presente sentencia. En consecuencia, ordena que se reconozca el período no laborado únicamente para efectos pensionables y de antigüedad en el cargo, debiendo la actora abonar los aportes al régimen previsional correspondiente.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo en el extremo referido a la pretensión de que se declaren inaplicables el Oficio N.º 2910-2003-PCNM y la Resolución N.º 259-2004-CNM, según lo expuesto en los fundamentos 6 a 9 de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)